



Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                                                       |                |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| REFERENCIA | SUCESIÓN INTESTADA                                                                    |                |
| RADICADO   | 47-001-40-53-005-2023-00874-00                                                        |                |
| PARTE      | NOMBRE                                                                                | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | EUFROCINA RAQUEL CABAS ROJAS en representación de su hija ABIGAIL SOFIA JIMENEZ CABAS |                |
| CAUSANTES  | JAIME JIMENEZ PEREIRA                                                                 |                |
| DEMANDADOS | JAIME EDUARDO JIMENEZ ORTIZ ANDREA PAOLA JIMENEZ PADILLA<br>PERSONAS INDETERMINADAS   |                |

Con proveído del 29 de enero de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

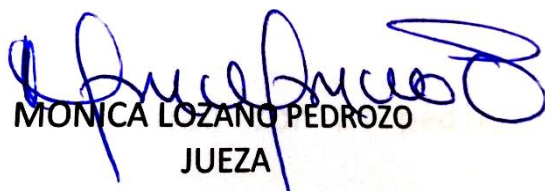
**PRIMERO:** Rechazar la demanda de sucesión presentada por EUFROCINA RAQUEL CABAS ROJAS contra JAIME EDUARDO JIMENEZ ORTIZ, ANDREA PAOLA JIMENEZ PADILLA y PERSONAS INDETERMINADAS, por no haberse subsanado.

**SEGUNDO:** Dar salida del sistema TYBA.

**TERCERO:** No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

**CUARTO:** Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

P: 01



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                 |                    |
|------------|---------------------------------|--------------------|
| REFERENCIA | PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA |                    |
| RADICADO   | 47-001-40-53-005-2024-00023-00  |                    |
| PARTE      | NOMBRE                          | IDENTIFICACIÓN     |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A.           | NIT. 860.034.313-7 |
| DEMANDADA  | JORGE LUIS SANCHEZ MOYA         | C.C. 1.082.931.618 |

Con proveído del 31 de enero de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

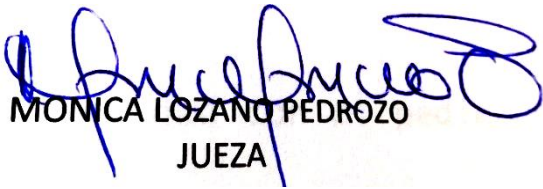
**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JORGE LUIS SANCHEZ MOYA, por no haberse subsanado.

**SEGUNDO:** Dar salida del sistema TYBA.

**TERCERO:** No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

**CUARTO:** Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

P: 01



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                |                  |
|------------|--------------------------------|------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO                      |                  |
| RADICADO   | 47-001-40-53-005-2024-00017-00 |                  |
| PARTE      | NOMBRE                         | IDENTIFICACIÓN   |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A.          | NIT. 860034313-7 |
| DEMANDADO  | NIDIA MILENA SARMIENTO VERGARA | CC. 37555639     |

Proveniente de Oficina Judicial Sección Reparto nos ha sido asignada la demanda ejecutiva presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial contra NIDIA MILENA SARMIENTO VERGARA.

De la lectura a las pretensiones de la demanda, vemos que se persigue el pago de \$39.791.354 por concepto de capital y \$9.045.828 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 21 de noviembre de 2023, para un gran total \$48.837.362.

Dispone el artículo 17 del C.G.P.:

*“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*

*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso- administrativa. ...*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones de este asunto no supera el valor de cincuenta y dos millones un pesos (\$52.000.001) cantidad que inicia la menor cuantía para el presente año 2024; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento, atendiendo el factor objetivo de competencia en razón a la cuantía y ordenará que por secretaría se remita a los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda de Ejecutiva de Mínima Cuantía por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo analizado precedencia.

**SEGUNDO:** Ordenar que por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

|            |                                |                  |
|------------|--------------------------------|------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO                      |                  |
| RADICADO   | 47-001-40-53-005-2024-00017-00 |                  |
| PARTE      | NOMBRE                         | IDENTIFICACIÓN   |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A.          | NIT. 860034313-7 |
| DEMANDADO  | NIDIA MILENA SARMIENTO VERGARA | CC. 37555639     |

**TERCERO: Reconocer** personería jurídica a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada judicial de AECSA S.A. quien a su vez es apoderada especial del BANCO DAVIVIENDA S.A., con las mismas facultades conferidas en el mandato por su representante legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                |                  |
|------------|--------------------------------|------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO                      |                  |
| RADICADO   | 47-001-40-53-005-2023-00878-00 |                  |
| PARTE      | NOMBRE                         | IDENTIFICACIÓN   |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A.          | NIT. 8600343137  |
| DEMANDADO  | SANTA MARTA SEA FOOD S.A.S.    | NIT. 900967439-4 |

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante petición de corrección de la demanda que hace la apoderada de la parte ejecutante.

Refiere la profesional que por un error involuntario anotó como número del PAGARÉ electrónico el 068111116800131732; siendo el correcto 06811116800131732. Agregó que, como consecuencia directa de la corrección de la demanda, la misma suerte debe correr la orden de pago.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Señala el art. 93 inc. 1 del C.G.P., *“Corrección, aclaración y reforma de la demanda, el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”*

Amparados en la norma antes transcrita y la solicitud de que en el mismo se da cuenta, se tendrá por sustituida la demanda en cuanto al número del pagaré electrónico, siendo el correcto 06811116800131732.

De otro lado, vemos que el mismo extremo procesal solicita la corrección del auto de mandamiento de pago y de medidas cautelares de fecha 24 de enero de 2024; porque presenta error en el número de la obligación, siendo prueba de ello, la demanda y petición de corrección de la misma.

Para resolver esta petición nos debemos remitir a lo que enseña la norma adjetiva en su art. 286, el cual reza: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Dando aplicación a la norma previamente transcrita, se ordenará corregir la providencia de fecha 24 de enero de 2024, en su en su parte motiva y numeral primero de la parte resolutive, puesto que se anotó 068111116800131732; siendo el correcto 06811116800131732.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase por corregida la demanda en cuanto al número del pagaré siendo el correcto 06811116800131732

**SEGUNDO:** Corríjase la providencia fechada 24 de enero de 2024, en su parte motiva y el primer artículo de la parte resolutive, el cual quedara así:

“El BANCO DAVIVIENDA S.A., adosó título ejecutivo – Pagaré electrónico No. 06811116800131732; 04856305167755362 con certificado Deceval No. 19537435 a cargo de SANTA MARTA SEA FOOD S.A.S.

Siendo que el titulo ejecutivo fundamento de esta ejecución reúne los requisitos que informa el art. 422 del C.G.P. 622, 709 del c. de Co., y la demanda los informados en el art. 82 y ss. del C.G.P. en armonía con las normas procesales traídas por la Ley 2213 de 2022, este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de SANTA MARTA SEA FOOD S.A.S. y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes cantidades:

1. PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 06811116800131732; 04856305167755362 con certificado Deceval No. 19537435.

1.1. SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$77.174.809) por concepto de saldo de capital.

1.2. SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$7.978.480) correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 5 de julio de 2023 hasta el 17 de noviembre de 2023.

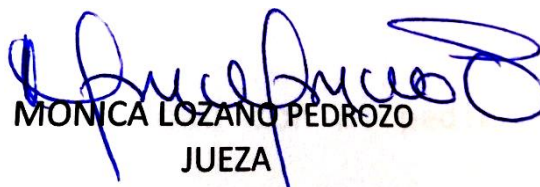
1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 29 de noviembre de 2023, fecha de presentación de la demanda, hasta su pago total.

2. Por las costas del proceso.”

**TERCERO:** El resto de los numerales de la parte resolutive de la providencia de fecha 24 de enero de 2024 se mantienen incólumes.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia al demandado conjuntamente con el mandamiento de pago. Este atenta secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

Pr02



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

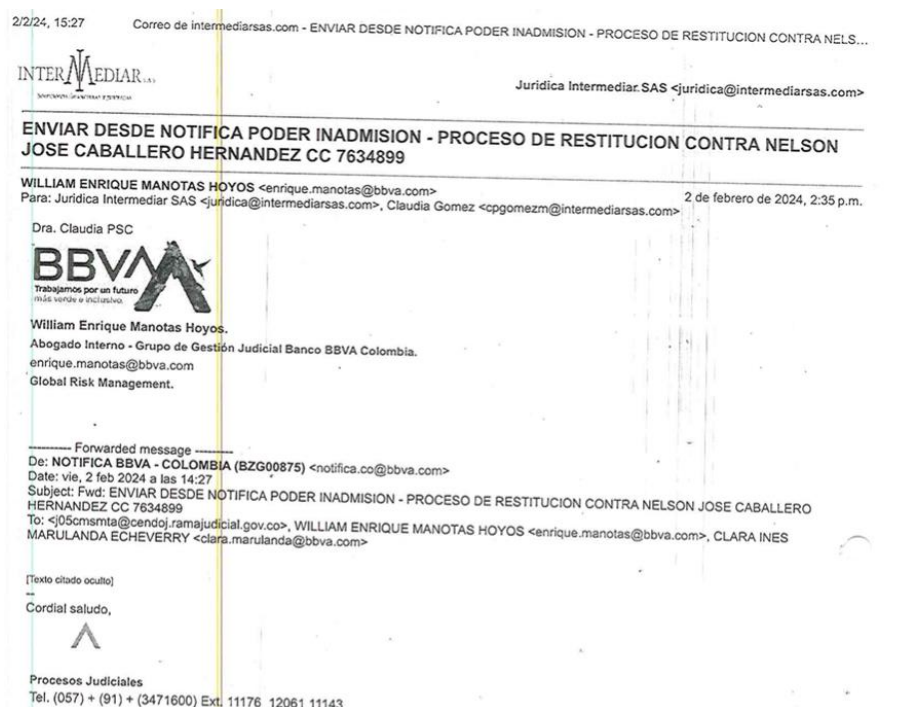
Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                      |                    |
|------------|------------------------------------------------------|--------------------|
| REFERENCIA | VERBAL –RESTITUCIÓN TENENCIA LEASING HABITACIONAL    |                    |
| RADICADO   | 47-001-40-53-005-2024-00026-00                       |                    |
| PARTE      | NOMBRE                                               | IDENTIFICACIÓN     |
| DEMANDANTE | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA | NIT. 860.003.020-1 |
| DEMANDADA  | NELSON JOSE CABALLERO HERNANDEZ                      | C.C. 7.634.899     |

Con proveído del 31 de enero de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara respectivas correcciones.

Se observa que la demanda fue inadmitida debido a que el poder aportado al plenario por la parte demandante, otorgado por mensaje de datos no cumplía con las exigencias de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, al revisar el expediente en digital y el correo institucional de este Despacho, observa el memorial de subsanación por parte del demandante y se percata esta judicatura que se aporta poder con el siguiente mensaje de datos:



Queda claro entonces que el poder fue remitido desde el correo de notificaciones judiciales de la financiera demandante al correo del señor WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS envío a las 14:27, renglón seguido se tiene la remisión por parte del mentado señor a la dirección electrónica de la sociedad a quien se le otorga el poder.

Dicho lo anterior, tenemos que el suceso no da cabalidad cumplimiento con lo exigido por la Ley 2213 de 2022, pues lo exacto y legal es que del correo de notificaciones judiciales [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com) se remita el poder otorgado a la dirección electrónica de la sociedad SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURIDICAS INTERMEDIAR SAS “INTERMEDIAR” y no como está sucediendo en el presente asunto, lo cual fue requerido en el auto que inadmitió la presente demanda.

Por lo antes mencionado y al tenor literal del artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino que rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma las falencias acotadas en la providencia ya mencionada.

Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

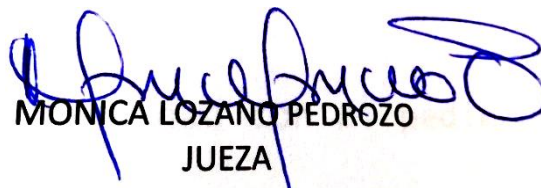
**PRIMERO:** **Rechazar** la demanda ejecutiva presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA contra NELSON JOSE CABALLERO HERNANDEZ, por no haberse subsanado en debida forma.

**SEGUNDO:** Dar salida del sistema TYBA.

**TERCERO:** No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

**CUARTO:** **Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

P:01



Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                |                    |
|-------------|--------------------------------|--------------------|
| REFERENCIA  | PAGO DIRECTO                   |                    |
| RADICADO    | 47-001-40-53-005-2023-00868-00 |                    |
| PARTE       | NOMBRE                         | IDENTIFICACIÓN     |
| SOLICITANTE | FINANZAUTO S.A. BIC            | NIT. 860.028.601-9 |
| DEUDOR      | EDINSON RAFAEL CARDOSO MOLINA  | CC. 12523576       |

Con auto del 25 de enero de 2024 se inadmitió la solicitud especial de la referencia para que la activa adjuntara los documentos aducidos como anexos, habiéndose subsanado tempestivamente los defectos, tenemos que de conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “solicitud de aprehensión y posterior entrega de Garantía Mobiliaria” realizada por la apoderada judicial del acreedor FINANZAUTO S.A. BIC, atendiendo que el señor EDINSON RAFAEL CARDOSO MOLINA suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Garantía Mobiliaria de Adquisición Sin Tenencia del Acreedor en su cláusula NOVENA se estableció lo siguiente:

oponerse por mejoras, reparaciones, adiciones, por cuanto a ellas se extiende el presente contrato de garantía. NOVENA - EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA: Las partes de común acuerdo establecen que en caso de incumplimiento por parte de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago de la(s) obligación(es) garantizada(s) por el presente contrato y/o de cualquiera de las obligaciones asumidas con EL ACREEDOR GARANTIZADO, las cuales se encuentran claramente determinadas en los documentos que instrumentan la(s) obligación(es) garantizada(s), así como en este contrato, EL ACREEDOR GARANTIZADO estará facultado para dar por vencido(s) el(los) plazo(s) pactado(s) con EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de la(s) obligación(es), exigiendo el pago inmediato del(los) saldo de la(s) misma(s), incluido y no limitado a capital, intereses, seguros, derechos de registro del presente contrato, honorarios, gastos de cobranza, de ejecución, de recaudo, o cualquier otro rubro en contraprestación de servicios adicionales que le haya prestado EL ACREEDOR GARANTIZADO y demás obligaciones accesorias, sin perjuicio de las causales estipuladas para el efecto en otros documentos suscritos por EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), y en consecuencia podrá proceder con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo de pago directo o alternativamente a través de los mecanismos de ejecución especial o de ejecución judicial, de acuerdo con lo previsto en el presente contrato, así como en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. PARÁGRAFO PRIMERO: En

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: Admítase** la Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas TZV 055 presentada por FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderada judicial contra EDINSON RAFAEL CARDOSO MOLINA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 15 de noviembre de 2023 y con folio electrónico No. 20230731000178600 ante

CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **oficiese** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización vehículo de propiedad de EDINSON RAFAEL CARDOSO MOLINA identificado con CC. 12523576, con las siguientes características:

|            |                   |             |                   |
|------------|-------------------|-------------|-------------------|
| Nro. Placa | TZV055            | Nro. Motor  | KA24-779763A      |
| Nro. Serie | 3N6DD25T5ZK942150 | Nro. Chasis | 3N6DD25T5ZK942150 |
| Nro. VIN   | 3N6DD25T5ZK942150 | Marca       | NISSAN            |
| Linea      | D22/NP300         | Modelo      | 2015              |
| Carroceria | ESTACAS           | Color       | PLATA             |
| Clase      | CAMIONETA         | Servicio    | PÚBLICO           |

Para que se pueda realizar la entrega al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC, a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderado a OSCAR IVAN MARIN CANO con quien se puede comunicar en la carrera 55 # 149-60 apto 1201 Torre 3 de Bogotá, D.C. E-mail: oscarmarincano@gmail.com.

**TERCERO:** Téngase al abogado OSCAR IVAN MARIN CANO como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A. BIC, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

Pr02



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

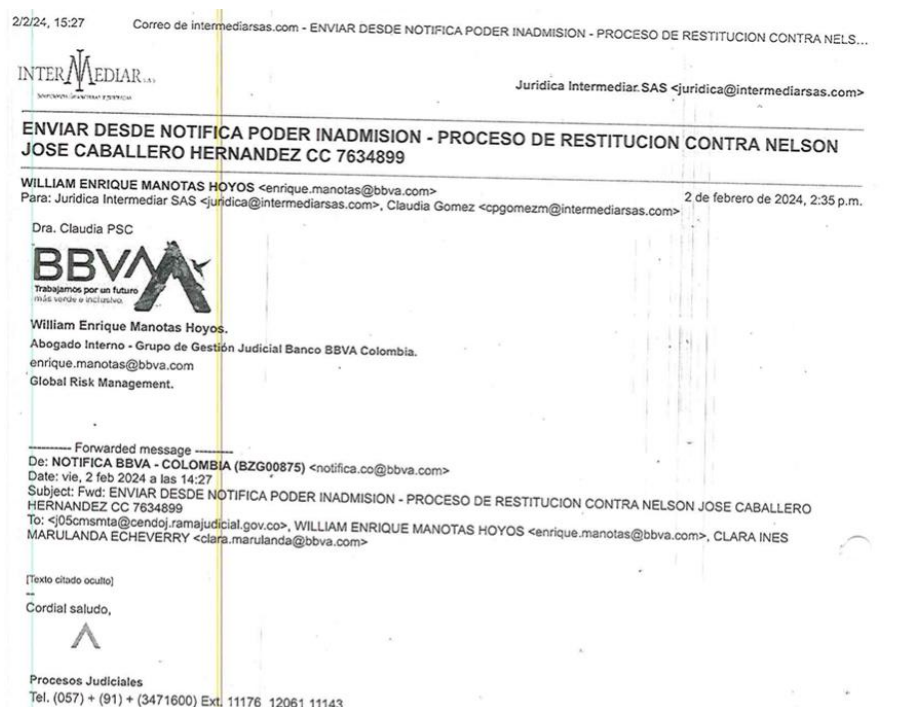
Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                      |                    |
|------------|------------------------------------------------------|--------------------|
| REFERENCIA | VERBAL –RESTITUCIÓN TENENCIA LEASING HABITACIONAL    |                    |
| RADICADO   | 47-001-40-53-005-2024-00026-00                       |                    |
| PARTE      | NOMBRE                                               | IDENTIFICACIÓN     |
| DEMANDANTE | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA | NIT. 860.003.020-1 |
| DEMANDADA  | NELSON JOSE CABALLERO HERNANDEZ                      | C.C. 7.634.899     |

Con proveído del 31 de enero de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara respectivas correcciones.

Se observa que la demanda fue inadmitida debido a que el poder aportado al plenario por la parte demandante, otorgado por mensaje de datos no cumplía con las exigencias de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, al revisar el expediente en digital y el correo institucional de este Despacho, observa el memorial de subsanación por parte del demandante y se percata esta judicatura que se aporta poder con el siguiente mensaje de datos:



Queda claro entonces que el poder fue remitido desde el correo de notificaciones judiciales de la financiera demandante al correo del señor WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS envío a las 14:27, renglón seguido se tiene la remisión por parte del mentado señor a la dirección electrónica de la sociedad a quien se le otorga el poder.

Dicho lo anterior, tenemos que el suceso no da cabalidad cumplimiento con lo exigido por la Ley 2213 de 2022, pues lo exacto y legal es que del correo de notificaciones judiciales [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com) se remita el poder otorgado a la dirección electrónica de la sociedad SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURIDICAS INTERMEDIAR SAS “INTERMEDIAR” y no como está sucediendo en el presente asunto, lo cual fue requerido en el auto que inadmitió la presente demanda.

Por lo antes mencionado y al tenor literal del artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino que rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma las falencias acotadas en la providencia ya mencionada.

Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

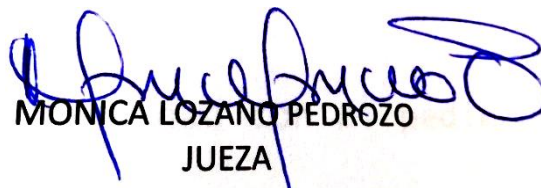
**PRIMERO:** **Rechazar** la demanda ejecutiva presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA contra NELSON JOSE CABALLERO HERNANDEZ, por no haberse subsanado en debida forma.

**SEGUNDO:** Dar salida del sistema TYBA.

**TERCERO:** No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

**CUARTO:** **Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

P:01



Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                                                       |                |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| REFERENCIA | SUCESIÓN INTESTADA                                                                    |                |
| RADICADO   | 47-001-40-53-005-2023-00874-00                                                        |                |
| PARTE      | NOMBRE                                                                                | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | EUFROCINA RAQUEL CABAS ROJAS en representación de su hija ABIGAIL SOFIA JIMENEZ CABAS |                |
| CAUSANTES  | JAIME JIMENEZ PEREIRA                                                                 |                |
| DEMANDADOS | JAIME EDUARDO JIMENEZ ORTIZ ANDREA PAOLA JIMENEZ PADILLA<br>PERSONAS INDETERMINADAS   |                |

Con proveído del 29 de enero de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

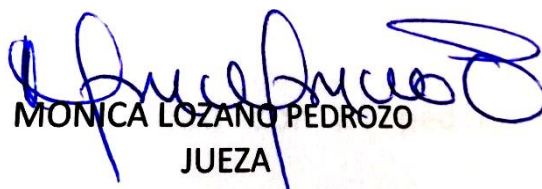
**PRIMERO:** Rechazar la demanda de sucesión presentada por EUFROCINA RAQUEL CABAS ROJAS contra JAIME EDUARDO JIMENEZ ORTIZ, ANDREA PAOLA JIMENEZ PADILLA y PERSONAS INDETERMINADAS, por no haberse subsanado.

**SEGUNDO:** Dar salida del sistema TYBA.

**TERCERO:** No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

**CUARTO:** Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

P: 01



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                 |                    |
|------------|---------------------------------|--------------------|
| REFERENCIA | PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA |                    |
| RADICADO   | 47-001-40-53-005-2024-00023-00  |                    |
| PARTE      | NOMBRE                          | IDENTIFICACIÓN     |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A.           | NIT. 860.034.313-7 |
| DEMANDADA  | JORGE LUIS SANCHEZ MOYA         | C.C. 1.082.931.618 |

Con proveído del 31 de enero de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JORGE LUIS SANCHEZ MOYA, por no haberse subsanado.

**SEGUNDO:** Dar salida del sistema TYBA.

**TERCERO:** No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

**CUARTO:** Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

P: 01



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                |                  |
|------------|--------------------------------|------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO                      |                  |
| RADICADO   | 47-001-40-53-005-2024-00017-00 |                  |
| PARTE      | NOMBRE                         | IDENTIFICACIÓN   |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A.          | NIT. 860034313-7 |
| DEMANDADO  | NIDIA MILENA SARMIENTO VERGARA | CC. 37555639     |

Proveniente de Oficina Judicial Sección Reparto nos ha sido asignada la demanda ejecutiva presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial contra NIDIA MILENA SARMIENTO VERGARA.

De la lectura a las pretensiones de la demanda, vemos que se persigue el pago de \$39.791.354 por concepto de capital y \$9.045.828 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 21 de noviembre de 2023, para un gran total \$48.837.362.

Dispone el artículo 17 del C.G.P.:

*“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*

*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso- administrativa. ...*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones de este asunto no supera el valor de cincuenta y dos millones un pesos (\$52.000.001) cantidad que inicia la menor cuantía para el presente año 2024; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento, atendiendo el factor objetivo de competencia en razón a la cuantía y ordenará que por secretaría se remita a los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda de Ejecutiva de Mínima Cuantía por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo analizado precedencia.

**SEGUNDO:** Ordenar que por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

|            |                                |                  |
|------------|--------------------------------|------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO                      |                  |
| RADICADO   | 47-001-40-53-005-2024-00017-00 |                  |
| PARTE      | NOMBRE                         | IDENTIFICACIÓN   |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A.          | NIT. 860034313-7 |
| DEMANDADO  | NIDIA MILENA SARMIENTO VERGARA | CC. 37555639     |

**TERCERO: Reconocer** personería jurídica a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada judicial de AECSA S.A. quien a su vez es apoderada especial del BANCO DAVIVIENDA S.A., con las mismas facultades conferidas en el mandato por su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                |                  |
|------------|--------------------------------|------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO                      |                  |
| RADICADO   | 47-001-40-53-005-2023-00878-00 |                  |
| PARTE      | NOMBRE                         | IDENTIFICACIÓN   |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A.          | NIT. 8600343137  |
| DEMANDADO  | SANTA MARTA SEA FOOD S.A.S.    | NIT. 900967439-4 |

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante petición de corrección de la demanda que hace la apoderada de la parte ejecutante.

Refiere la profesional que por un error involuntario anotó como número del PAGARÉ electrónico el 068111116800131732; siendo el correcto 06811116800131732. Agregó que, como consecuencia directa de la corrección de la demanda, la misma suerte debe correr la orden de pago.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Señala el art. 93 inc. 1 del C.G.P., *“Corrección, aclaración y reforma de la demanda, el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”*

Amparados en la norma antes transcrita y la solicitud de que en el mismo se da cuenta, se tendrá por sustituida la demanda en cuanto al número del pagaré electrónico, siendo el correcto 06811116800131732.

De otro lado, vemos que el mismo extremo procesal solicita la corrección del auto de mandamiento de pago y de medidas cautelares de fecha 24 de enero de 2024; porque presenta error en el número de la obligación, siendo prueba de ello, la demanda y petición de corrección de la misma.

Para resolver esta petición nos debemos remitir a lo que enseña la norma adjetiva en su art. 286, el cual reza: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Dando aplicación a la norma previamente transcrita, se ordenará corregir la providencia de fecha 24 de enero de 2024, en su en su parte motiva y numeral primero de la parte resolutive, puesto que se anotó 068111116800131732; siendo el correcto 06811116800131732.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase por corregida la demanda en cuanto al número del pagaré siendo el correcto 06811116800131732

**SEGUNDO:** Corríjase la providencia fechada 24 de enero de 2024, en su parte motiva y el primer artículo de la parte resolutive, el cual quedara así:

“El BANCO DAVIVIENDA S.A., adosó título ejecutivo – Pagaré electrónico No. 06811116800131732; 04856305167755362 con certificado Deceval No. 19537435 a cargo de SANTA MARTA SEA FOOD S.A.S.

Siendo que el título ejecutivo fundamento de esta ejecución reúne los requisitos que informa el art. 422 del C.G.P. 622, 709 del c. de Co., y la demanda los informados en el art. 82 y ss. del C.G.P. en armonía con las normas procesales traídas por la Ley 2213 de 2022, este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de SANTA MARTA SEA FOOD S.A.S. y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes cantidades:

1. PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 06811116800131732; 04856305167755362 con certificado Deceval No. 19537435.

1.1. SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$77.174.809) por concepto de saldo de capital.

1.2. SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$7.978.480) correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 5 de julio de 2023 hasta el 17 de noviembre de 2023.

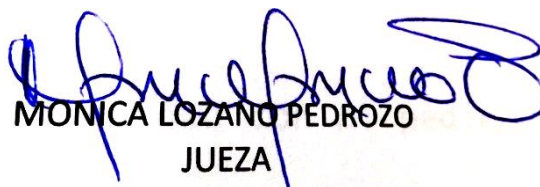
1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 29 de noviembre de 2023, fecha de presentación de la demanda, hasta su pago total.

2. Por las costas del proceso.”

**TERCERO:** El resto de los numerales de la parte resolutive de la providencia de fecha 24 de enero de 2024 se mantienen incólumes.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia al demandado conjuntamente con el mandamiento de pago. Este atenta secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

Pr02



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                                                                                                                                                                                                                              |                    |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| REFERENCIA | LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE                                                                                                                                                                                                       |                    |
| RADICADO   | 47-001-40-53-005-2024-00038-00                                                                                                                                                                                                                               |                    |
| PARTE      | NOMBRE                                                                                                                                                                                                                                                       | IDENTIFICACIÓN     |
| DEUDOR     | JHONNATHAN FERNANDO BETANCOURT LOZANO                                                                                                                                                                                                                        | CC. 1.065.578.265. |
| DEMANDADO  | ALCALDIA DISTRICTAL DE SANTA MARTA<br>BANCO DAVIVIENDA S. A.<br>SERFINANZAS S. A.<br>BANCOLOMBIA S. A.<br>COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.<br>BANCO DE OCCIDENTE S. A.<br>BANCO BBVA COLOMBIA S. A.<br>SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL<br>SIETT |                    |

Teniendo en cuenta que fracasó la negociación del acuerdo de pago de deudas del señor JHONNATHAN FERNANDO BETANCOURT LOZANO, presentada ante la Fundación Liborio Mejía y al cumplirse el evento señalado en el art. 563 num. 1 del C.G.P., esta judicatura dará inicio a la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, ya mencionada.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, señor JHONNATHAN FERNANDO BETANCOURT LOZANO, identificado con CC. 1.065.578.265.

**SEGUNDO: Designar** a la doctora MARIA OTILIA BRICEÑO MONTES, identificada con la cédula de ciudadanía número 36535247, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia como liquidadora. Notifíquesele la designación en la CRA 6 # 26 A - 35 LOS ANGELES SANTA MARTA, correo electrónico [contadoramariaotilia@gmail.com](mailto:contadoramariaotilia@gmail.com), celular 3002664846 – 4351294 - 4212784.

**TERCERO: Fijar** la suma de un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos (\$1.656.232) como el valor correspondiente a los honorarios provisionales del liquidador.

**CUARTO: Ordenar** a la liquidadora que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique el presente auto en el periódico El Tiempo del día domingo en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. Allegada la constancia de la publicación insértese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**QUINTO: Ordenar** a la liquidadora que actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, para ello se le conceden veinte (20) días contados desde el día siguiente a su posesión. Al momento de realizarlo tomará como base la relación presentada por el deudor en la

solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

**SEXTO: Oficiar** a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición de este asunto. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto a los procesos por alimentos. Comuníquesele a través del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

**SEPTIMO: Prevenir** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

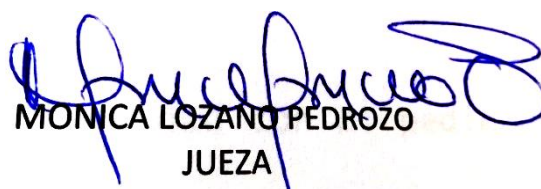
**OCTAVO: Prohibir** al deudor, señor JHONNATHAN FERNANDO BETANCOURT LOZANO, de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho; cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello tanto a esta funcionaria como al liquidador.

**NOVENO: Decretar** la terminación de los contratos de trabajo donde el deudor, JHONNATHAN FERNANDO BETANCOURT LOZANO ostente la calidad de empleador con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo.

**DECIMO: Recordar** al deudor y acreedores que en cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio que deberá reunir los requisitos exigidos en los artículos 553 y 554 del C.G.P.

**UNDECIMO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura, y **dar** cumplimiento por Secretaría a lo previsto en el párrafo del artículo 564 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

P 01



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                 |                    |
|------------|---------------------------------|--------------------|
| REFERENCIA | PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA |                    |
| RADICADO   | 47-001-40-53-005-2024-00020-00  |                    |
| PARTE      | NOMBRE                          | IDENTIFICACIÓN     |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A.           | NIT. 860.034.313-7 |
| DEMANDADA  | ERIKA PAOLA GONZALEZ ORTIZ      | C.C. 57.465.113    |

Con proveído del 31 de enero de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

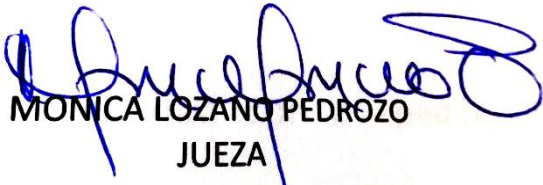
**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ERIKA PAOLA GONZALEZ ORTIZ, por no haberse subsanado.

**SEGUNDO:** Dar salida del sistema TYBA.

**TERCERO:** No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

**CUARTO:** Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

P: 01

Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                                        |                  |
|------------|------------------------------------------------------------------------|------------------|
| REFERENCIA | VERBAL DECLARATIVA                                                     |                  |
| RADICADO   | 47-001-40-53-005-2024-00036-00                                         |                  |
| PARTE      | NOMBRE                                                                 | IDENTIFICACIÓN   |
| DEMANDANTE | ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA DUSAKAWI ESP-I | NIT. 824001398-1 |
| DEMANDADO  | DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE SALUD                       | NIT. 800103920-6 |

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 y ss. del C.G.P, y reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y ss. Ibídem, así como en la Ley 2213 de 2022 este Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal Declarativa promovida por **ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA DUSAKAWI ESP-I** contra **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE SALUD**.

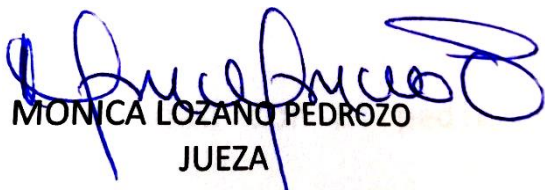
**SEGUNDO: Notificar** este auto a la parte demandada por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la demanda.

**TERCERO: Correr** traslado a la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE SALUD** por el término de veinte (20) días para que la conteste.

**CUARTO: No aceptar** la renuncia de mandato que realiza la abogada ELAINE XIMENA CARRILLO GOMEZ, representante legal de LEGAL SALUD & AUDITORES S.A.S. como apoderada judicial de la demandante, **ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA DUSAKAWI ESP-I**, por cuanto no cumple con el requisito que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

**QUINTO: Reconocer** personería jurídica a la abogada ELAINE XIMENA CARRILLO GOMEZ, representante legal de LEGAL SALUD & AUDITORES S.A.S. como apoderada judicial de la demandante, **ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA DUSAKAWI ESP-I**, con las mismas facultades conferidas por su representante legal en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

|            |                                                                          |                |
|------------|--------------------------------------------------------------------------|----------------|
| REFERENCIA | VERBAL – RESCISION CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE LOCAL COMERCIAL |                |
| RADICADO   | 47-001-40-53-005-2023-00157-00                                           |                |
| PARTE      | NOMBRE                                                                   | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | MIGUEL ALFONSO MARTINEZ MIER                                             | CC. 19327321   |
| DEMANDADO  | JAQUELINE TOVAR TIBADUIZA                                                |                |
|            | PAULA TOVAR                                                              |                |
|            | HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMINA TIBADUIZA DE TOVAR               |                |



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                |                  |
|------------|--------------------------------|------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO                      |                  |
| RADICADO   | 47-001-40-53-005-2024-00025-00 |                  |
| PARTE      | NOMBRE                         | IDENTIFICACIÓN   |
| DEMANDANTE | SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. | NIT. 900189642-5 |
| DEMANDADO  | JAVIER PAVA BARRIOS            | CC. 4514608      |

Proveniente de Oficina Judicial Sección Reparto nos ha sido asignada la demanda ejecutiva presentada por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra JAVIER PAVA BARRIOS, ante la falta de competencia declarada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia - Caquetá.

De la lectura a las pretensiones de la demanda, vemos que se persigue el pago de \$25.127.144 por concepto de capital y \$15.969.459 por concepto de intereses corrientes, más \$1.552.951 por intereses moratorios causados desde el 15 de noviembre de 2023 hasta el 17 de enero de 2024, fecha de presentación de la demanda, para un gran total \$42.649.555.

Dispone el artículo 17 del C.G.P.:

*“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*

*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso- administrativa. ...*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones de este asunto no supera el valor de cincuenta y dos millones un pesos (\$52.000.001) cantidad que inicia la menor cuantía para el presente año 2024; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento, atendiendo el factor objetivo de competencia en razón a la cuantía y ordenará que por secretaría se remita a los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

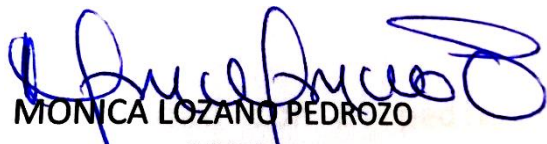
**PRIMERO: Rechazar de plano** la presente demanda de Ejecutiva de Mínima Cuantía por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo analizado precedencia.

**SEGUNDO: Ordenar** que por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

|            |                                |                  |
|------------|--------------------------------|------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO                      |                  |
| RADICADO   | 47-001-40-53-005-2024-00025-00 |                  |
| PARTE      | NOMBRE                         | IDENTIFICACIÓN   |
| DEMANDANTE | SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. | NIT. 900189642-5 |
| DEMANDADO  | JAVIER PAVA BARRIOS            | CC. 4514608      |

**TERCERO: Reconocer** personería jurídica a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ como apoderada judicial de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., con las mismas facultades conferidas en el mandato por su representante legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                               |                  |
|------------|-----------------------------------------------|------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL     |                  |
| RADICADO   | 47-001-40-53-005-2024-00033-00                |                  |
| PARTE      | NOMBRE                                        | IDENTIFICACIÓN   |
| DEMANDANTE | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. | NIT. 860003020-1 |
| DEMANDADA  | CARLOS ANDRES PEREZ YEPES                     | CC. 72.346.014   |

Con proveído del 28 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

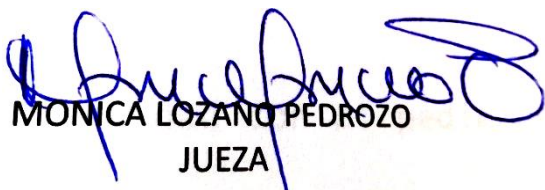
**PRIMERO:** Rechazar la demanda de pago directo presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra CARLOS ANDRES PEREZ YEPES, por no haberse subsanado.

**SEGUNDO:** Dar salida del sistema TYBA.

**TERCERO:** No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

**CUARTO:** Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

P: 01



Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                |                    |
|------------|--------------------------------|--------------------|
| REFERENCIA | PAGO DIRECTO                   |                    |
| RADICADO   | 47-001-40-53-005-2024-00030-00 |                    |
| PARTE      | NOMBRE                         | IDENTIFICACIÓN     |
| DEMANDANTE | BANCO FINANDINA S.A. BIC       | NIT. 860.051.894-6 |
| DEMANDADA  | MARIA CONCEPCION GOMEZ COLON   | C.C. 26.688.835    |

Con proveído del 31 de enero de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

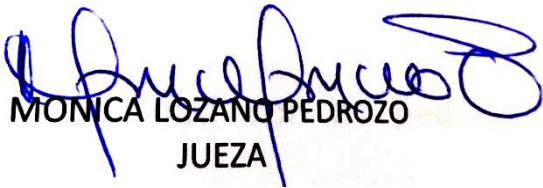
**PRIMERO:** Rechazar la demanda de pago directo presentada por BANCO FINANDINA S.A. BIC contra MARIA CONCEPCION GOMEZ COLON, por no haberse subsanado.

**SEGUNDO:** Dar salida del sistema TYBA.

**TERCERO:** No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

**CUARTO:** Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                  |                  |
|------------|----------------------------------|------------------|
| REFERENCIA | PAGO DIRECTO                     |                  |
| RADICADO   | 47-001-40-53-005-2024-00031-00   |                  |
| PARTE      | NOMBRE                           | IDENTIFICACIÓN   |
| DEMANDANTE | BANCO FINANDINA S.A. BIC         | NIT. 860051894-6 |
| DEMANDADO  | KATIANA PAOLA NAVARRO CHINCHILLA | CC. 1082916621   |

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “solicitud de aprehensión de entrega de Garantía Inmobiliaria – vehículo de placa No. JUP 777” realizada por el apoderado judicial del acreedor BANCO FINANDINA S.A. BIC, atendiendo que la señora KATIANA PAOLA NAVARRO CHINCHILLA, suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula NOVENA se pactó lo siguiente:

*“NOVENA: “Las partes de común acuerdo establecen que, en caso de incumplimiento por parte de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago de la(s) obligación(es) garantizada(s) a través del presente contrato y/o de cualquiera de las obligaciones asumidas con EL ACREEDOR GARANTIZADO (...). EL ACREEDOR GARANTIZADO estará facultado para dar por vencido(s) el(los) plazo(s) pactado(s) con EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de la(s) obligación(es), exigiendo el pago inmediato del(los) saldo de la(s) misma(s) (...) y en consecuencia podrá proceder con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo de pago directo (...)”*

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- I.

Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- II.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud este juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Admítase la Solicitud especial de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo, identificado con la placa JUP 777, presentada por BANCO FINANDINA S.A BIC contra KATIANA PAOLA NAVARRO CHINCHILLA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección

|            |                                  |                  |
|------------|----------------------------------|------------------|
| REFERENCIA | PAGO DIRECTO                     |                  |
| RADICADO   | 47-001-40-53-005-2024-00031-00   |                  |
| PARTE      | NOMBRE                           | IDENTIFICACIÓN   |
| DEMANDANTE | BANCO FINANDINA S.A. BIC         | NIT. 860051894-6 |
| DEMANDADO  | KATIANA PAOLA NAVARRO CHINCHILLA | CC. 1082916621   |

Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 12 de diciembre de 2023 y con folio electrónico No. 20220607000013300 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

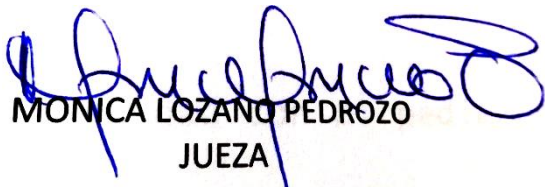
**SEGUNDO:** En consecuencia, **ofíciase** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo con las siguientes características:

|                              |                                  |
|------------------------------|----------------------------------|
| <b>PLACA:</b> JUP777         | <b>TIPO DE CARROCERIA:</b> SEDAN |
| <b>MODELO:</b> 2023          | <b>SERIE:</b> N/A                |
| <b>MARCA:</b> HYUNDAI        | <b>CHASIS:</b> 9BHCP41CAPP307629 |
| <b>LINEA:</b> ACCENT         | <b>CILINDRAJE:</b> 1591          |
| <b>COLOR:</b> PLATA DIAMANTE | <b>SERVICIO:</b> Particular      |
| <b>CLASE:</b> AUTOMOVIL      | <b>MOTOR:</b> G4FGMU153603       |

De propiedad de la demandada KATIANA PAOLA NAVARRO CHINCHILLA, identificada con CC No. 1082916621, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderado YENETH ALEJANDRA QUICA GOMEZ con quien se puede comunicar en el correo electrónico: yenethquica@gmail.com

**TERCERO: Reconózcase** personería jurídica al abogado YENETH ALEJANDRA QUICA GOMEZ como apoderada judicial de BANCO FINANDINA S.A. BIC, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA



Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                                |                    |
|-------------|--------------------------------|--------------------|
| REFERENCIA  | PAGO DIRECTO                   |                    |
| RADICADO    | 47-001-40-53-005-2024-00021-00 |                    |
| PARTE       | NOMBRE                         | IDENTIFICACIÓN     |
| SOLICITANTE | BANCOLOMBIA S.A.               | NIT. 890.903.938-8 |
| DEUDOR      | DAYANA LORENA DURAN LAVALLE    | CC. 1083571596     |

Proveniente de la Oficina Judicial Sección Reparto, no ha llegado por reparto ordinario el proceso especial de pago directo de la referencia ante la falta de competencia declarada por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C.

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “solicitud de aprehensión de entrega de Garantía Inmobiliaria – vehículo de placa No. JMT 483” realizada por el apoderado judicial del acreedor BANCOLOMBIA S.A., atendiendo que la señora DAYANA LORENA DURAN LAVALLE, suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual se pactó lo siguiente:

9. ¿Cómo puede el Banco hacer efectiva la garantía mobiliaria?
- En caso que El Deudor y/o el Garante incumpla cualquiera de las obligaciones vinculadas a este contrato, El Banco, a su elección, tiene la facultad de hacer exigible esta garantía mobiliaria mediante los mecanismos de ejecución señalados en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan, conforme lo acordemos en este contrato y en lo que no quede previsto por lo que señala la normatividad mencionada.
- Según lo anterior y para asegurar la efectividad de la Garantía Mobiliaria el Deudor y/o Garante acuerdan con El Banco:
- Si el Deudor y/o el Garante llegase(n) a incumplir las obligaciones aquí garantizadas, El Banco con el fin de ayudar a atender adecuadamente el pago de la deuda, previo a dar inicio a alguno de los mecanismos de ejecución, podrá informar al Deudor y/o Garante, ya sea en la dirección física y/o electrónica que se indique en este documento o a cualquiera de las direcciones que figuren en los registros de El Banco, el incumplimiento de las obligaciones aquí garantizadas y que cuenta(n) con un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la comunicación para ponerse al día con las obligaciones vencidas o en su defecto entregar voluntariamente el vehículo en un lugar que el Banco haya designado.  
Se debe tener cuenta que esta comunicación no es una forma de interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.
  - En caso de que no se cumpla con alguna de las obligaciones garantizadas o no se entregue voluntariamente el vehículo, El Banco podrá optar por ejercer cualquiera de los mecanismos de ejecución de Garantías Mobiliarias.
  - Para efectos de la aprehensión del vehículo, El Banco podrá hacer uso de medios de localización del vehículo.
  - Para la valoración del vehículo en los mecanismos de ejecución de Pago Directo y Ejecución Especial de la garantía, se tomará en cuenta la respectiva clase, marca, modelo y año del vehículo, y el valor corresponderá al 70% de aquel que indique la tabla de valores de FASECOLDA vigente al momento de la aprehensión. Esto salvo que el Deudor y/o el Garante o El Banco considere(n) que el valor fijado por la tabla referida no es el idóneo para establecer el precio real del vehículo, en este caso la parte interesada, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la aprehensión, podrá solicitar a la otra parte, que la valoración del vehículo sea conforme lo establece la normatividad de garantías mobiliarias. En este último evento, será el Banco quien adelantará el trámite ante la Superintendencia de Sociedades.
  - En el evento de proceder con la transferencia de la propiedad del vehículo a favor de El Banco o a quien éste designe, mediante este documento, el Garante otorga poder especial amplio y suficiente a El Banco o a quien éste indique, para realizar todos y cada uno de los actos y diligencias, suscribir, firmar, entregar todos y cualesquier documento que puedan ser requeridos o solicitados para el perfeccionamiento del traspaso de propiedad del vehículo descrito anteriormente, a nombre de El Banco o del tercero que El Banco indique, de acuerdo con la autorización otorgada por medio del presente documento.  
Tanto el Deudor como el Garante, se comprometen a pagar a El Banco todos los costos, gastos o cualquier contingencia en que incurra El Banco en relación con las facultades otorgadas en el párrafo anterior, para ello el Banco queda autorizado para descontar del valor de la ejecución, la suma correspondiente a tales conceptos.

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- I. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- II. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

|             |                                |                    |
|-------------|--------------------------------|--------------------|
| REFERENCIA  | PAGO DIRECTO                   |                    |
| RADICADO    | 47-001-40-53-005-2024-00021-00 |                    |
| PARTE       | NOMBRE                         | IDENTIFICACIÓN     |
| SOLICITANTE | BANCOLOMBIA S.A.               | NIT. 890.903.938-8 |
| DEUDOR      | DAYANA LORENA DURAN LAVALLE    | CC. 1083571596     |

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud este juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: Aceptar** la competencia para tramitar y culminar la primera instancia en el presente asunto.

**SEGUNDO: Admitase** la Solicitud especial de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo, identificado con la placa JMT 483, presentada por BANCOLOMBIA S.A. contra DAYANA LORENA DURAN LAVALLE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 30 de octubre de 2020 y con folio electrónico No. 20201030000117500 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

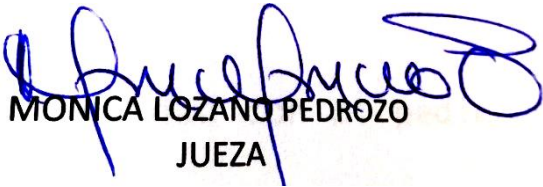
**TERCERO:** En consecuencia, **oficiése** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo con las siguientes características:

| DESCRIPCIÓN |              |             |                   |
|-------------|--------------|-------------|-------------------|
| PLACA:      | JMT483       | MODELO:     | 2019              |
| MARCA:      | HYUNDAI      | LINEA:      | CRETA             |
| MOTOR:      | G4FGKU313511 | CHASIS:     | 9BHGB812BKP127974 |
| COLOR:      | GRIS TITANIO | CLASE:      | CAMIONETA         |
| SERVICIO:   | PARTICULAR   | CARROCERIA: | WAGON             |

De propiedad de la deudora DAYANA LORENA DURAN LAVALLE, identificada con CC No. 1083571596, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ con quien se puede comunicar al correo electrónico [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co)

**CUARTO: Reconocer** personería jurídica a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de AECSA S.A. quien a su vez es apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

Distrito Judicial de Santa Marta

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad

Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|            |                                                                                                                                         |                |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| REFERENCIA | LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE                                                                                  |                |
| RADICADO   | 47-001-40-53-005-2024-00035-00                                                                                                          |                |
| PARTE      | NOMBRE                                                                                                                                  | IDENTIFICACIÓN |
| DEUDOR     | MARIA BERNARDA DIAZ LARIOS                                                                                                              | CC. 57.435.173 |
| DEMANDADO  | BANCO SUDAMERIS S. A.<br>COOPCRECER<br>GESPROVALORES<br>COLCAPITAL VALORES<br>CREDIVALORES<br>JAIRO ESCORCIA RUIZ<br>HENRY GUERRA ANAYA |                |

Teniendo en cuenta que fracasó la negociación del acuerdo de pago de deudas de la señora MARIA BERNARDA DIAZ LARIOS, presentada ante la Notaria Primera del Circulo de Santa Marta y al cumplirse el evento señalado en el art. 563 num. 1 del C.G.P., esta judicatura dará inicio a la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, ya mencionada.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

**PRIMERO:** **Decretar** la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, señora MARIA BERNARDA DIAZ LARIOS, identificado con C.C. No. 57.435.173.

**SEGUNDO:** **Designar** a la doctora MARIA OTILIA BRICEÑO MONTES, identificada con la cédula de ciudadanía número 36535247, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia como liquidadora. Notifíquesele la designación en la CRA 6 # 26 A - 35 LOS ANGELES SANTA MARTA, correo electrónico contadoramariaotilia@gmail.com, celular 3002664846 – 4351294 - 4212784.

**TERCERO:** **Fijar** la suma de un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos (\$1.656.232) como el valor correspondiente a los honorarios provisionales del liquidador.

**CUARTO:** **Ordenar** a la liquidadora que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique el presente auto en el periódico El Tiempo del día domingo en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. Allegada la constancia de la publicación insértese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**QUINTO:** **Ordenar** a la liquidadora que actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, para ello se le conceden veinte (20) días contados desde el día siguiente a su posesión. Al momento de realizarlo tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

**SEXTO: Oficiar** a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición de este asunto. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto a los procesos por alimentos. Comuníquesele a través del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

**SEPTIMO: Prevenir** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**OCTAVO: Prohibir** a la deudora, señora MARIA BERNARDA DIAZ LARIOS, de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho; cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello tanto a esta funcionaria como al liquidador.

**NOVENO: Decretar** la terminación de los contratos de trabajo donde la deudora, MARIA BERNARDA DIAZ LARIOS ostente la calidad de empleador con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo.

**DECIMO: Recordar** al deudor y acreedores que en cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio que deberá reunir los requisitos exigidos en los artículos 553 y 554 del C.G.P.

**UNDECIMO: Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura, y **dar** cumplimiento por Secretaría a lo previsto en el parágrafo del artículo 564 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

P 01